



San Salvador, 24 de junio de 2019.

**Secretarios y secretarias Junta Directiva  
Asamblea Legislativa República de El Salvador.  
Presentes.**

La asociación Acción Ciudadana por medio de su Centro de Monitoreo de Transparencia y Democracia, en aras de incrementar el control sobre el dinero que financia a los partidos políticos y candidatos no partidarios, hace las siguientes consideraciones:

El control del sistema de financiamiento de la política salvadoreña es sumamente débil y poco desarrollado, pues las capacidades de fiscalización del Tribunal Supremo Electoral son extremadamente limitadas, debido a que no tiene un departamento, unidad o dependencia especializada que se encargue de fiscalizar a los partidos políticos.

El Tribunal Supremo Electoral prácticamente se limita a recibir la documentación financiera que le presentan los partidos políticos, y no procede a la verificación del origen de los fondos que reciben los partidos y candidatos, no investiga si los donantes recurren a terceras personas/organizaciones para no figurar como aportante del partido, ni si toda aportación a la campaña esté acreditada a nombre del partido, tampoco verifica los gastos de los partidos especialmente los de campaña electoral, ni verifica si llevan doble contabilidad.

En vista de lo anterior, debe emitirse el respectivo decreto que reforme el Código Electoral a modo de introducir un ente de fiscalización especializado, adscrito al Tribunal Supremo Electoral, estableciendo los requisitos que debe reunir la persona encargada de dirigir tal entidad de fiscalización, así como las funciones y atribuciones de tal dependencia.

Al presente escrito se anexa el respectivo proyecto de Decreto. Sin otro particular, se suscribe, atentamente,

**Eduardo Escobar**

**Denisse Siliézar**

**Ana María Recinos**

**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo Número 413, del 13 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo N° 400 de fecha 26 de julio de 2013, la Asamblea Legislativa emitió el Código Electoral para regular las actividades del cuerpo electoral, el registro electoral, los organismos electorales, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario.
- II. Que en la regulación actual no se contempla una dependencia del Tribunal Supremo Electoral que fiscalice las finanzas de los partidos políticos para evitar financiamiento ilegal o incumplimiento de las reglas en materia de contabilidad, auditoría, registro, acceso a la información y rendición de cuentas.
- III. Que para garantiza un adecuado control sobre los partidos, es indispensable emitir reformas que instituyan dentro de la autoridad electoral una dependencia encargada de este aspecto.

**POR TANTO,**

En uso de facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados...

**DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL.**

**Art. 1.-** Agréguese un literal k al artículo 67 de la siguiente manera:

k. Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos.

**Art. 2.-** Agréguese dentro del Capítulo II una Sección XII de la siguiente manera:

**SECCIÓN XII**

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS NO  
PARTIDARIAS**

**Requisitos**

Art. 90-A.- La Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos y candidaturas no partidarias dependerá jerárquicamente del Organismo Colegiado. El Jefe de la Unidad deberá ser de nacionalidad salvadoreña, Abogado o Contador Público, mayor de treinta

y cinco años, con experiencia de al menos cinco años en auditoría financiera y con conocimientos en materia de financiamiento de los partidos políticos, no tener vinculación formal o material con partidos políticos ni haberla tenido en al menos 5 años antes de su nombramiento; estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano o ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores a su nombramiento y no tener las relaciones de parentesco a que se refiere el artículo 68 de este Código.

### **Funciones**

Art. 90-B.- La Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos y candidaturas no partidarias tendrá las funciones siguientes:

a. Verificar que los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, control financiero, acceso a la información y rendición de cuentas.

b. Recibir, requerir, verificar y auditar la información contable y financiera que los partidos políticos, los candidatos de partidos y no partidarios, están obligados a llevar y presentar al Tribunal de conformidad con la ley.

c. Auditar el control interno y el proceso de la información contable de los partidos políticos, candidatos de partidos y no partidarios.

d. Recibir, requerir, verificar y auditar la información de los aportantes de partidos políticos, candidatos de partidos y no partidarios.

e. Monitorear los gastos de campaña electoral de los partidos políticos, candidatos de partidos y no partidarios.

f. Presentar al Organismo Colegiado los informes de resultados y dictámenes sobre las auditorías practicadas a los partidos políticos.

g. Practicar auditorías, inspecciones, revisiones y cualquier otra diligencia necesaria para el cumplimiento de la ley, sin necesidad de previo aviso.

h. Proponer al Organismo Colegiado para su aprobación, las normas y lineamientos de contabilidad que homologuen la información financiera que presenten los partidos, a fin de garantizar una mejor fiscalización y publicidad.

i. Solicitar al Organismo Colegiado el inicio de los procesos sancionatorios a los que haya lugar por infracciones a la ley, proponiendo la sanción aplicable.

j. Certificar a la Fiscalía General de la República el expediente que contenga los indicios del cometimiento de cualquier delito que se haya identificado durante los procesos de verificación o auditorías que realice.

k. Supervisar el proceso de liquidación financiera de los partidos políticos a quienes que se les cancelen sus registros.

## **Requerimientos de información y diligencias**

Art. 90-C.- A fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la Unidad podrá requerir a los partidos y candidatos el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones financieras y contables por los medios y la forma que ésta defina.

Cuando lo estime conveniente, podrá requerir el acceso directo en tiempo real a sistemas de información de los partidos políticos, candidatas o candidatos de partidos o no partidarios.

En aquellos casos en que se encuentre que la información proporcionada no refleja su situación financiera real, deberá requerirle la corrección y publicación de la información debidamente corregida, sin perjuicio de otras acciones legales que deban iniciarse.

El Jefe de la Unidad comunicará al partido político o a la o el candidato partidario o no partidario, las deficiencias, excesos, irregularidades o infracciones que notare en sus operaciones, exigiendo su normalización de conformidad a la regulación vigente, sin perjuicio de instruir los procesos administrativos correspondientes y de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

A fin de verificar y auditar la exactitud de la información contable o financiera pertinente, la Directora o Director podrá citar o tomar declaración en todo momento a los directores, administradores, gerentes, funcionario, empleados, auditores internos o externos, donantes, deudores, acreedores o proveedores de los partidos políticos, o en su caso a aquellos de las o los candidatas de partidos o no partidarios; todos los cuales además quedan obligados a informar a la Dirección todos aquellos acontecimientos de los cuales hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones que hagan presumir la existencia de hechos o circunstancias inexactas o que pudieran considerarse ilícitos a fin de no caer en el delito de encubrimiento dispuesto en el artículo 308 del Código Penal .

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.